

Expediente: CDHEZ/0886/2025.

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: Finado VD1.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.
- II. Jueces Comunitarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.
- III. Médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad a la protección de la salud.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de mayo de 2026; vistas las constancias y autos que integran el expediente de queja marcado con el número **CDHEZ/0886/2025-Q** y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VII inciso a) y VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 162, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de interponerse la queja, la **Recomendación 04/2026**, que se dirige a la autoridad siguiente:

- Presidente Municipal de Zacatecas, en calidad de superior jerárquico de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

R E S U L T A N D O S;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los numerales 27 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, 6, 10, 11, 12 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, 29 TER, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar de la parte quejosa y agraviada,

relacionados con la presente resolución, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 7 párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 32 y 58, fracción XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas; se determinó que los nombres, apellidos y demás datos de la niña vinculada a la presente resolución, se mantengan bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 28 de noviembre de 2025, la **VI1** presentó queja por presuntos actos violatorios de los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **VD1**, quien en ese entonces fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Primera Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de interponerse la queja.

El 01 de diciembre de 2025, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad a la protección de la salud; de conformidad con lo establecido por los artículos 83, fracción I y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de interponerse la queja.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **VI1** se inconformó del actuar de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, de los dos Jueces Comunitarios que tuvieron conocimiento de los hechos, además de que le dieron versiones diferentes y, de quien resulte responsable, derivado de que **VD1**, quien padecía de alcoholismo, fue detenido el (...), sin saber la hora y el motivo de la misma y puesto en libertad ese mismo día, por lo que comenzaron a buscarlo con amigos y familiares ya que no llegó a su domicilio.

Que en dicha búsqueda, realizaron diversas llamadas telefónicas, entre ellas a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo aproximadamente a las doce del mediodía, lugar donde le informaron que sí se encontraba la **VD1** ahí desde la madrugada y que para salir le cobrarían una multa de \$(...) por lo que al llegar a dichas instalaciones como a las cuatro treinta de la tarde, un guardia, primero le dijo que ya iba a salir y, posteriormente, que ya había salido desde hace una hora, por lo que se fue a su domicilio a esperarlo pero no llegó, encontrándose desaparecido desde ese día.

3. Las autoridades involucradas, rindieron los informes correspondientes:

- a) El 19 de diciembre de 2025, se recibió el suscrito por el Presidente Municipal de Zacatecas.

- b) El 20 de enero de 2026, se recibieron los suscritos por los siguientes Jueces Comunitarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas:
- **AR6.**
 - **AR7.**

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15 y 22 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promovió en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
 - a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
 - b) Derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad a la protección de la salud.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la Recomendación correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. Este Organismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley que rige su actuar, analizó el caudal probatorio contenido en el expediente **CDHEZ/0886/2025-Q**, bajo un enfoque lógico jurídico de máxima protección a la víctima; con base en los estándares internacionales, interamericanos y nacionales de derechos humanos, en los precedentes emitidos en Recomendaciones en las cuales ha estudiado la violación del derecho a la vida, así como en los criterios aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que se acreditaron violaciones a los derechos humanos del finado **VD1**, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

2. Ahora bien, partiendo del hecho de que para ingresar a los separos de la citada Corporación, necesariamente precedió la detención de la **VD1**, es necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación, se analizará en un primer momento la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, así como de los Jueces Comunitarios adscritos a ésta, recordando además que el agraviado fue objeto de dos detenciones. En segundo término, se abordará la violación del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, en conexidad con el derecho a la protección de la salud, por parte de los referidos Jueces Comunitarios, así como por el personal médico que intervino en los hechos.

3. Así pues, recordemos que la persona, posee ciertos atributos y virtudes que la distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma, por tanto, es posible afirmar que los seres humanos son seres dignos; esto es, entes que merecen ser respetados y a los cuales el Estado debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza. A dichos derechos, para distinguirlos de otros, se les califica como “derechos humanos”; los cuales han sido clasificados de diversas maneras, según el momento histórico en el cual se ha realizado su estudio. Destacando así, la división en derechos humanos de igualdad, derechos de libertad y derechos de seguridad jurídica, entre otros.

4. De esta última clasificación, es fundamental señalar que el concepto de “seguridad” halla su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atís*, cuyo significado es: “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación”¹. Consecuentemente, esta última acepción es la idónea para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido. Y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

5. De este modo, la seguridad jurídica involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, deberán ser respetados por todas las autoridades; y en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias². Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho³; puesto que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Derechos que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica⁴.

¹ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, pág. 2040.

² Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 11.

³ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, pág. 585.

⁴ Ídem, pág. 13.

6. En el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 3°. Dicha norma, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; mientras que el numeral 9, de dicho instrumento jurídico, prohíbe la detención arbitraria. Correlativamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, estipula que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

7. Por otro lado, la libertad en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*⁵. Luego entonces, la libertad definida así, *“es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”*⁶. Mientras que la seguridad, es *“la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”*; igualmente *“la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*⁷.

8. En línea con el criterio anterior, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege de manera general el derecho a la libertad y seguridad personales; en tanto que, los demás numerales, tutelan las diversas garantías que deben cumplirse a la hora de privar a una persona de su libertad, cuando dicha detención sea atribuible a un agente del Estado.

9. Bajo ese entendido, **la detención de una persona es legítima, si está contemplada en la legislación interna de un Estado Parte de la Convención, pero, al mismo tiempo, se ajusta a lo dispuesto por la propia Convención**⁸. Adicionalmente, **deben considerarse** circunstancias tales como **si la detención ha sido ordenada por una autoridad judicial, o si se está en situaciones de flagrancia**⁹. Ello, conforme a lo contemplado por el artículo 7.2, que de manera literal establece lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

10. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido un criterio por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que, para analizar la privación de la libertad de una persona, deben tomarse en cuenta dos aspectos importantes, puesto que, en supuestos de detención calificadas de legales, se debe respetar tanto el principio de tipicidad, como los procedimientos previamente establecidos. Lo anterior significa que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)¹⁰.

11. Luego entonces, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como **ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna,**

⁵ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 108.

⁶ Ídem.

⁷ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

⁸ Corte IDH, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132. párr. 52.

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57.

tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que la detención o privación de la libertad considerada como **arbitraria**, será aquella que, **aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.** Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

12. En el marco jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, párrafo segundo, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*¹¹. Adicionalmente, el artículo 16 párrafo primero constitucional, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; pero además, en su párrafo quinto, el mismo precepto constitucional indica que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*.¹².

13. Como puede advertirse, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona siempre y cuando se actualice cualquiera de los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente, girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante; y, desde luego, el propio numeral impone a quien lleve a cabo tal detención, la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Ello, en caso de que la conducta desplegada por el gobernado pueda constituir un hecho que la ley señala como delito, so pena de incurrir en arbitrariedad en la detención, si no se siguen tales formalidades.

14. En concordancia con lo anterior, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales acota los supuestos de flagrancia bajo los cuales una persona puede ser detenida, siendo éstos, cuando es sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de ser sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

15. Respecto de la flagrancia, es conveniente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, precisó que, lo flagrante es *“aquello que brilla a todas luces”*; lo cual significa que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que forzosamente debe configurarse con anterioridad a la detención. Eso conlleva a resolver entonces, que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo); o simplemente porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito, incluso, aunque eso sea objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial; así como tampoco se puede detener con la intención de investigar.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

¹² Ídem, art. 16.

16. Ahora bien, además de la regulación del derecho a la libertad personal en materia penal, hasta aquí analizada, conviene precisar que, a la par, existe normatividad en materia de infracciones comunitarias y faltas a los bandos gubernativos; normatividad que propicia la intervención de autoridades administrativas y de Seguridad Pública, las cuales se encuentran facultadas para la aplicación de dicha normatividad, a efecto de mantener el orden y la paz pública.

17. De este modo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas¹³. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa de aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.¹⁴

18. Bajo dicha línea normativa, en fecha 05 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyos objetivos, entre otros, se encuentra la creación de un sistema de justicia comunitaria que conlleva el establecimiento de las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Dicha Ley, delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el **acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público** y, como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria; además, señala que, entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.¹⁵

19. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o a las disposiciones de la propia ley¹⁶. Mientras que, en su artículo 20, prevé como infracción administrativa, entre otras: injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas.

20. Siguiendo dicha línea normativa, en el ámbito municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas, establece que uno de los fines del Municipio es garantizar **la seguridad**, la moralidad y **el orden públicos**¹⁷; asimismo, dispone que uno de los servicios públicos municipales, es la **seguridad Pública**¹⁸. Mientras que el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas, a través del numeral 66 Bis, faculta a la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras cosas, para coordinar los trabajos de seguridad pública en el municipio, así como auxiliar en la prevención de los delitos. A dicha Secretaría, por lo tanto, le corresponde:

- I. **Vigilar y conservar la seguridad, el orden y tranquilidad pública**, respetando de manera irrestricta los derechos humanos que se consignan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Instrumentos Internacionales de los que México sea parte;
- II. **Servir y auxiliar a la comunidad** bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

¹³ Ídem, art. 21, párr. sexto.

¹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, art. 32, párr. sexto y séptimo.

¹⁵ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

¹⁶ Ídem, art. 8.

¹⁷ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zacatecas.

¹⁸ Ídem, art. 25, fracción II.

- III. Respetar y hacer respetar el Bando de Policía y Gobierno, así como la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables; Página 44 de 253
- IV. Vigilar y conservar el orden y buen funcionamiento de la movilidad de las personas y vehículos;
- V. Auxiliar a todas las autoridades administrativas o jurisdiccionales de carácter local, estatal o federal que lo requieran de acuerdo con las disposiciones jurídicas;
- VI. Organizar los programas de capacitación para el mejoramiento del nivel profesional de los integrantes de los cuerpos policiacos municipales;
- VII. Las que le ordene el H. Ayuntamiento, la o el Presidente Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.¹⁹

21. Aunado a ello, el propio ordenamiento jurídico en cita, dispone que una de las áreas de apoyo con las que debe contar la Secretaría, es el Juzgado Cívico²⁰ y habrá de basar su actuación conforme a lo establecido en el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica²¹ y tendrá entre otras funciones, las de dirigir y organizar a la Policía Preventiva Municipal con apego al marco jurídico y administrativo general y local vigente y desarrollar acciones de prevención de conductas delictivas²². Finalmente, en su numeral 66 Quinquies, prevé las atribuciones y facultades de los Jueces Cívicos de la siguiente manera:

- I. Llevar el funcionamiento del Juzgado Cívico;
- II. Remitir al Presidente Municipal de forma semanal un informe pormenorizado de todas sus actuaciones;
- III. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública y con la Unidad de Trabajo Social para el debido resguardo y protección de los infractores y sus familiares;**
- IV. Informar de manera inmediata a la o el Secretario de Seguridad Pública de cualquier anomalía grave que sea de su conocimiento;
- V. Elaborar un registro de los infractores a los reglamentos municipales, faltas administrativas y hechos delictuosos;
- VI. Llevar a cabo audiencias públicas;
- VII. Determinar la existencia de faltas administrativas;**
- VIII. Imponer la sanción en función de la falta y del perfil del infractor;**
- IX. Proponer a las partes realizar el proceso de mediación para la solución de conflictos comunitarios;
- X. Ratificar los acuerdos que se realicen entre dos o más partes en los centros de mediación o ante un mediador sobre conflictos relacionados con la impartición de la Justicia Cívica;
- XI. Mantener un registro actualizado de las personas que hayan participado en una audiencia como probables infractores y de los infractores a quienes se les haya impuesto una sanción;
- XII. Proponer y canalizar a instancias que proporcionan medios alternativos de solución de conflictos;
- XIII. Ordenará realizar la evaluación médica a los probables infractores;**
- XIV. Realiza la evaluación psicosocial a través de la unidad de trabajo social, a los probables infractores;**
- XV. Canalizar a los infractores para la ejecución de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- XVI. Las que le instruya la o el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario de Seguridad Pública, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

22. En lo que a este último tema concierne, este Organismo Estatal Autónomo, a través de las diversas investigaciones en que se ha visto involucrada la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, incluyendo la que nos ocupa, ha documentado que los

¹⁹ Ídem, art. 66 Bis.

²⁰ Ídem, art. 66 Ter, fracción VIII.

²¹ Ídem, art. 66 Quater.

²² Ídem, art. 66, Quinquies, fracción I y IV.

denominados **Jueces Comunitarios**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, son en quienes se ha encomendado dicha función. Bajo esa premisa, en primer término, se analizará la actuación desplegada por los elementos de la corporación que efectuaron las dos detenciones de **VD1**, para posteriormente, estudiar la intervención de los Jueces Comunitarios que tomaron conocimiento de los hechos, una vez que éste fue puesto a su disposición, a efecto de establecer si tales detenciones se advierten ilegales y/o arbitrarias.

❖ **De la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.**

23. Anteriormente, se estableció en términos generales que todo acto de autoridad debe ajustarse al imperio de la ley, por lo que entonces la seguridad jurídica responde a la aspiración del ser humano de estar regido por un derecho que le proporcione certidumbre, confianza y estabilidad. De ahí que dicho derecho garantice a su vez, la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Lo cual hace visible el carácter fundamental e irrenunciable de este principio, que debe salvaguardarse a toda costa frente y pese a las serias amenazas de que está siendo objeto en nuestro ordenamiento jurídico.

24. De lo anterior se colige que, debido a la amplitud del derecho a la libertad personal, diversos instrumentos nacionales e internacionales regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. Así, la libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

25. Por consiguiente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros; libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, significa que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas²³.

26. Dicho derecho, se encuentra tutelado en el Sistema Universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*²⁴; además de que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*²⁵. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

27. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial²⁶. Aunado a ello, en 1991 se estableció el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias, como un Procedimiento Especial bajo el mandato del actual Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

²³ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lao Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

²⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3.

²⁵ Ídem, art. 9.

²⁶ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

28. Dicho Grupo, investiga casos de personas detenidas arbitrariamente en todo el mundo; recibe información sobre supuestos casos de detención arbitraria de individuos afectados directamente, sus familias, sus representantes u Organizaciones no Gubernamentales. Hecho lo cual, envía llamamientos urgentes y comunicaciones a los Gobiernos implicados, para aclarar las condiciones de los que han sido supuestamente detenidos. Según este mandato, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias examina casos en los que no ha habido bases legales para la detención, casos en los que el derecho a un juicio justo, ha sido tan gravemente violado que invalida la posterior detención, y casos de presos de conciencia.

29. El Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias sostiene que, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, cuya interpretación implica que nadie podrá ser privado arbitrariamente de ésta. Sin embargo, ha reconocido que existen medidas de privación de la libertad que tienen carácter legítimo, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves. Asimismo, el Grupo ha tomado nota de la existencia de otras formas de privación de libertad decidida por las autoridades administrativas, como en el caso de los enfermos mentales. Así como de que el derecho a la libertad personal, puede ser objeto de limitaciones durante las situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. Motivo por el cual, pese a que los diversos instrumentos aluden a términos como: “arresto”; “detención”, “encarcelamiento”, “prisión”, “reclusión”, “custodia”, “prisión preventiva”, etcétera, la Comisión de Derechos Humanos de la citada Organización de Naciones Unidas, ha preferido emplear la expresión “privación de libertad”, que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías. Tomando además en cuenta que el objetivo encomendado al Grupo, se refiere a la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas. Y el mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio (pena de prisión después de la condena), así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa).

31. Al determinar el mandato del Grupo de Trabajo, la Comisión utilizó un criterio pragmático: si bien no definió el término “arbitraria”, consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados. Esto, a través de la resolución 1991/42, aclarada en la resolución 1997/50, mediante la cual resolvió, que no es arbitraria la privación de libertad, cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a:

- La legislación nacional y las normas internacionales pertinentes enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados de que se trate.

32. Con base en lo anterior, según considera el Grupo, la privación de libertad es arbitraria, si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable);
- Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Parte, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal, que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

33. Por lo que respecta al sistema regional de protección a derechos humanos, el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, preceptúa que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales,*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

34. Bajo dicha línea normativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido a la privación de la libertad de la siguiente manera:

- “Cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”²⁷.*

35. De su lado, la Corte IDH, ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. De tal suerte que el propio Tribunal Interamericano, ha señalado que el artículo 7° de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal y, además, cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

36. Como ya se ha dicho, en lo que respecta al aspecto material, el Tribunal Interamericano sostiene que se refiere a las causas de restricción de la libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en las leyes internas de los Estados parte de la Convención. En tanto que, el aspecto formal, se refiere al respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley²⁸. No obstante, también se ha pronunciado en torno a que debido a la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa, sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente²⁹. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

37. En lo que concierne a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente forma:

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁸ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

²⁹ Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.³⁰

38. Luego entonces, **la detención o privación de la libertad** de una persona será calificada **como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna**, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad **se estimará arbitraria, en los casos en los cuales, aun siendo calificada de legal**, conforme a la normatividad estatal, **se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos**. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

39. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

40. Con base en lo anterior, se advierte que el Estado no puede ni debe detener a uno de sus gobernados para luego investigarlo, pues, contrario a ello, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona, cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. En consecuencia, la falta de respeto a estas condiciones conlleva la vulneración del derecho a la libertad personal y, por ende, la prohibición de valorar los datos probatorios obtenidos con su práctica. Pues se trata de una prueba ilícitamente practicada que se extendería a todas las pruebas derivadas que tuvieran su origen en ella (artículo 20, A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

41. En esa lógica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional. Es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional³¹.

42. De este modo, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

43. Aunado a ello, este Organismo no soslaya las obligaciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales impone a los cuerpos policíacos, cuyos elementos, de acuerdo con el artículo 132 de dicho cuerpo normativo, deberán actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.

³¹ Décima Época, Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), pág. 547.

derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República. Dichas obligaciones, son las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. **Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución**, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. **Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;**
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

44. Luego entonces, retomando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014 en torno al tema de la flagrancia, se entiende que para que la detención de una persona sea válida bajo dicha figura jurídica, tiene que actualizarse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito **si observa directamente que la acción** se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; b) la autoridad puede iniciar **la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo** si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

45. Adicional a lo anterior, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal Constitucional Mexicano, ha establecido lineamientos generales sobre lo que tiene que hacer una autoridad policial cuando tiene conocimiento, mediante una denuncia informal, del hecho que en un lugar se esté cometiendo o se acabe de cometer un delito en flagrancia, a saber:

a) Cuando la policía recibe información que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito **debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial** para que, con los elementos de información que tenga disponibles, esta solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido con base en el principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente;

b) Ahora bien, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas y con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, **no es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo**³².

46. Ahora bien, por la naturaleza del tema que nos ocupa, es conveniente recordar que en el ámbito jurídico interno, a la par de la legislación penal, se encuentran las disposiciones que regulan el actuar de las autoridades policiales que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, función que corre a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en un marco integral de coordinación, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece que **las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito**.

47. Motivo por el cual, conviene destacar que, en ese marco integral de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública, a partir del 03 de octubre de 2016, se inició con la primera fase de implementación del Sistema de Emergencias 911³³, estando Zacatecas entre los primeros Estados en los que se implementó dicho sistema. Lo cual, resulta importante en el caso concreto, debido a que los elementos que practicaron las dos detenciones de la persona finada, aseguraron que su intervención devino precisamente de dos reportes ciudadanos realizados a dicho sistema, hecho que facultaba y obligaba a dichos elementos a atender la situación, para brindar apoyo a la persona reportante y/o ciudadanía en lo general, desde luego en el marco de sus respectivas competencias.

48. A pesar de lo anterior, en el presente caso, las detenciones de la persona agraviada **VD1**, practicadas en fechas (...), por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, Zacatecas, son a todas luces ilegales y arbitrarias, dado que la autoridad no pudo acreditar que éstas se hayan sujetado a los procedimientos internos; así como tampoco a los estándares internacionales de derechos humanos que tutelan el derecho a la libertad personal, como se establece en los párrafos siguientes.

➤ Detención del día (...) de (...) de 2025.

49. En cuanto a la primera detención, tenemos que, la **VI1** refirió que **VD1** fue detenido el (...), sin saber la hora y el motivo, por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Asimismo, explicó que éste fue puesto en libertad ese mismo día, por lo que comenzaron con su búsqueda entre familiares y amigos, ya que padecía de alcoholismo; por lo que, al realizar una llamada a la Secretaría de Seguridad Pública, le indicaron que ahí se encontraba desde la madrugada y que para obtener su

³² Mesa Fonseca, Emma, comentarios al art. 16, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, SCJN, México, 2018, p. 333.

³³ Disponible en: <https://www.marthadebayle.com/v3/radiov3/sosv3/emergencia-como-functiona-el-911/>

libertad le cobrarían una multa. Motivo por el cual, señaló que pasaría por él, lo cual ocurrió aproximadamente a las (...) horas, sin embargo, después de varios minutos de estar investigando si aún se encontraba ahí **VD1**, le indicaron que ya había obtenido su libertad, aproximadamente una hora antes, encontrándose desaparecido desde ese día.

50. Ahora bien, es necesario señalar que, si bien la **VI1** únicamente hizo referencia a la detención del (...), de las actuaciones que se integraron al sumario se desprende que **VD1**, fue detenido en dos ocasiones por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, según quedó documentado en el presente expediente de queja, por lo que, como ya se dijo, se analizarán ambas detenciones.

51. Al respecto, en el informe que rindiera el Presidente Municipal de Zacatecas, éste señaló que el agraviado fue detenido por diversas faltas administrativas, las que, a decir de él, fueron señaladas tanto en las actas de internamiento, como en los certificados médicos que le fueron practicados al agraviado y que consistieron en que, al encontrarse en estado etílico, escandalizaba e injuriaba a las personas. Motivo por el cual, fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, según se documentó con las copias de las referidas actas de internación y puesta a disposición del Juez Comunitario de ambas fechas, en las que se asentó que las detenciones fueron por la comisión flagrante de las faltas administrativas.

52. No obstante lo anterior, es menester señalar que el Presidente Municipal de Zacatecas, no adjuntó al mencionado documento, el informe policial homologado (IPH)³⁴, que los elementos policiacos tienen obligación de elaborar, con motivo de todas y cada una de las detenciones que practiquen; así como tampoco se aportaron las documentales que acrediten el alta de dichas privaciones de la libertad en el Registro Nacional de Detenciones (RDN)³⁵; responsabilidad que los elementos, del mismo modo, están obligados a observar. Lo cual evidentemente no es imputable al Edil, sino a los propios elementos policiacos y, por ende, al Secretario de Seguridad Pública Municipal, quien proveyó la información al Presidente Municipal y evidentemente, no verificó la existencia de dichas probanzas.

53. Al respecto, los **AR1**, **AR2** y **AR3**, elementos preventivos que participaron en la detención, se limitaron a señalar que, al andar de recorrido entre las 12:00 y 12:30 horas, se recibió un reporte del Sistema de Emergencia 911, donde se notificaba que una persona se encontraba tratando de abrir un camión. No obstante, los elementos no señalaron que en el reporte se indicara que la persona reportada estuviera injuriando a ninguna persona o provocando algún escándalo; lo cual tampoco indicaron que haya sucedido cuando éstos llegaron al lugar del reporte.

54. Ahora bien, a pesar de que de la información y de las constancias remitidas por el Presidente Municipal, no se desprenden las características físicas de la persona que se reportó, los elementos **AR1**, **AR2** y **AR3**, declararon que se trató de una persona del sexo (...), quien vestía de (...), quien intentaba abrir un camión; información que, dicho sea de paso coincide con el reporte realizado al Sistema de Emergencias 911, con número de folio (...), proporcionado a esta Comisión por **AC1**, Director del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de Zacatecas C-5, a través de **AC2**, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

³⁴ Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, Lineamiento Primero. El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia..." (Sic).

³⁵ El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan

Zacatecas. Por otra parte, los elementos aclararon que incluso el dueño de dicha unidad (camión) les señaló al masculino, el cual coincidía con la vestimenta que les fue descrita en el reporte recibido del sistema de emergencia, por lo que al preguntarle a éste si presentaría alguna denuncia, mencionó que no, siendo ese el motivo por el cual se le hizo saber a la **VD1** que sería detenido por incurrir en una falta administrativa.

55. Los elementos detallaron que la **VD1** no opuso resistencia a que se le practicara una revisión corporal, por lo que al no haberle encontrado nada ilícito, fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del Juez Comunitario a quien se le hizo del conocimiento los motivos de la detención. No obstante, como ya se estableció, los agentes no especificaron en qué momento el ahora finado **VD1** incurrió en las faltas administrativas que le pretendieron atribuir.

56. Dicha información coincide con las manifestaciones realizadas por **AR6**, Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quien, en su informe de autoridad, básicamente reiteró la información proporcionada por los elementos, adjuntando además copia del acta de internación marcada con el folio (...). En dicha acta, se estableció que la **VD1** fue puesto a su disposición por la comisión flagrante de faltas administrativas.

57. Como bien puede advertirse, ni los elementos **AR1**, **AR2**, **AR3**, ni **AR6**, precisaron de manera clara a qué persona injurió u ofendió la **VD1** o en qué consistió el escándalo que causó y que en consecuencia atentó contra la salud o la tranquilidad de las personas. Lo cual, no sucedió porque **VD1**, según manifestaron los propios elementos, no incurrió en la comisión flagrante de faltas administrativas, sino posiblemente, en la comisión de un hecho con apariencia de delito, al menos en grado de tentativa.

58. Lo anterior es así, porque de su propia narrativa se establece que el presunto reporte recibido al sistema de emergencias, lo fue porque la **VD1** pretendía abrir una unidad motriz que no era de su propiedad, por lo que podía estarse ante la posible comisión del delito de daño en las cosas o incluso robo. Lo cual, por supuesto no correspondía determinar a los agentes policiacos, sino en su caso, al **AR6**, cuya obligación consistía en poner a disposición del Ministerio Público a dicha persona. Por ello, resulta inconcebible que, tras atender el reporte y encontrarse con un escenario como el que los mismos elementos detallaron, su actuación haya dependido de que el dueño del camión determinara o no, interponer denuncia.

59. Es decir, la obligación de los elementos era, si así lo consideraban, detener a la **VD1** y, de manera inmediata, ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que, en el caso concreto, **AR6** determinara lo conducente. Sin embargo, lejos de proceder dentro del marco de la legalidad, atribuyeron al agraviado de manera falsa, conductas que constituyen infracciones administrativas, en las cuales no incurrió, violentando con ello su derecho a la legalidad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

60. Lo anterior se sustenta, además, cuando este Organismo advierte que los elementos no acataron los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado³⁶, que impone a las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) **Utilizar exclusivamente el formato del IPH** a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b) Garantizar la disponibilidad y el suministro de calidad del formato impreso del IPH para el personal que lo requiera, y que conforma el Anexo Único de los presentes Lineamientos;

³⁶ Véase anexo 1

- c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;
- d) Proporcionar las herramientas necesarias para el llenado del IPH;
- e) Contar con un procedimiento definido para el uso, cuidado y resguardo de las herramientas empleadas para el llenado del IPH en medios electrónicos;
- f) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por el sistema de la Secretaría;
- g) Capacitar al estado de fuerza para el llenado del IPH;
- h) **Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa;**
- i) **Garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa;**
- j) Realizar la supervisión de la información recabada en el IPH;
- k) **Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;**
- l) **Recabar de la autoridad competente el comprobante de la recepción del IPH, así como archivar y resguardar este comprobante en las áreas destinadas para tal efecto;**
- m) Digitalizar el IPH previamente recibido por la autoridad competente, y registrarlo en la base de datos;
- n) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para el suministro, registro y consulta de la información en la base de datos del IPH;
- o) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- p) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- q) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuarios proporcionadas por la Secretaría; y
- r) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

61. Asimismo, los elementos incumplieron su obligación de registrar la detención de la **VD1**, en términos de la Ley Nacional de detenciones, que en su artículo 17 dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad**. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

62. De la misma manera, se incumplió con los Nuevos Lineamientos del Registro Nacional de Detenciones (RND), publicados en fecha 29 de diciembre de 2021, cuya observancia es obligatoria, entre otras autoridades, para las Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa; las Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipales o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa.

63. En ese orden de ideas, este Organismo concluye que el actuar de los **AR1, AR2 y AR3**, en su calidad de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, no se apegó a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, en conexidad con el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Motivo por el cual, la detención que le realizaron a **VD1** no puede calificarse de legal, porque no se ajustó a la normatividad de nuestro derecho interno, bajo las condiciones y procedimientos establecidas en la ley.

64. A mayor abundamiento, el aspecto material de la detención de **VD1**, se incumplió por los elementos aprehensores debido a que, en realidad, no se tiene la certeza de que la misma obedeciera a circunstancias expresamente establecidas en los referidos preceptos

constitucionales y legales. Es decir, con todo y que los elementos policiacos aseguren que recibieron un reporte del Sistema de Emergencias 911, en realidad no se tiene certeza de ello, porque no se cuenta con el informe policial homologado (IPH), en el cual, en caso de haberse elaborado, se habría establecido esa circunstancia; lo que daría crédito a su dicho, tomando en consideración que se trata de un documento oficial, una prueba documental pública que haría prueba plena.

65. Luego entonces, tomando en cuenta que tampoco establecieron en qué consistieron las conductas que supuestamente desplegó **VD1**, no se puede conceder crédito a sus manifestaciones, respecto a la presunta flagrancia de faltas administrativas que pretendieron sostener.

66. En suma, los elementos **AR1**, **AR2** y **AR3** no lograron acreditar ante este Organismo, cuál fue el motivo exacto de la detención de **VD1**. Pues mientras por un lado sostuvieron que recibieron un reporte porque presuntamente intentaba abrir un camión, por el otro, refirieron que su detención obedeció a faltas administrativas que en realidad no cometió. Pues recordemos que, fue a raíz de la persona dueña del camión (de quien, dicho sea de paso, no proporcionaron datos) les dijo que no denunciaría, que decidieron que la **VD1** había incurrido en tales faltas administrativas.

67. Ahora bien, el aspecto formal, referente al respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley, lo vemos colmado, si analizamos que, desde el momento de la restricción de la libertad personal de **VD1**, hasta su puesta a disposición material ante la autoridad competente (Juez Comunitario), en esta primera detención, transcurrió aproximadamente **1 hora**. Obsérvese que dicho lapso, se ajusta a la inmediatez establecida en el artículo 16 constitucional, en relación con lo que al efecto estipula el numeral 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁷.

68. Ahora bien, por lo que hace a la actuación de **AR6**, Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que tomó conocimiento de la primera detención del agraviado, esta Comisión encuentra que, del mismo modo, violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD1**, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias e incluso, su derecho al debido proceso, en virtud de que, según se desprende de las constancias anteriormente enunciadas, dicho servidor público concedió total crédito a la versión proporcionada por los elementos policiacos que practicaron su detención, sin garantizar al agraviado su derecho de audiencia; así como tampoco su derecho a la vida y a la protección de la salud (como se analizará más adelante).

69. Es cierto que el mismo Juez Comunitario explicó que debido a la condición de **VD1**, no era posible creer en sus manifestaciones, pero ello, en lugar de beneficiarle, acredita la violación de dicho derecho, pues en todo caso debió esperar a que éste se encontrara en condiciones de ejercer su derecho de defensa y alegar lo que a sus intereses conviniera. Sin embargo, como ya se estableció en párrafos anteriores, **AR6**, ordenó el internamiento de la **VD1**, dando por hecho que, efectivamente cometió faltas administrativas, las que como ya también se dijo, no queda claro en qué consistieron.

37 Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 147, Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

70. Luego entonces, esta Comisión concluye que **AR6**, Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, violentó en perjuicio de **VD1**, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; lo cual se acredita además de su dicho, con las documentales aportadas por él mismo y por el Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, de las que se desprende que, a pesar de que los agentes preventivos no pusieron a disposición a la **VD1**, junto con el correspondiente informe policial homologado IPH, concedió crédito a sus palabras, sin dar oportunidad de defensa al ahora occiso. Circunstancia que se sustenta con su propio dicho, cuando en su informe de autoridad refirió que, debido al estado en que **VD1** se encontraba, decidió amonestarlo y dejarlo en libertad.

71. Esto es así, porque de acuerdo con los ya mencionados Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, es obligación de los Jueces Cívicos, también son sujetos obligados los Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas.

72. Por lo tanto, al conceder pleno crédito a la versión de los **AR1**, **AR2** y **AR3**, quienes como ya se dijo, no lograron acreditar el motivo de detención de **VD1**, tenía la obligación de corroborar la información ahí contenida, así como de actualizar el registro de su detención en el Registro Nacional de Detenciones y proceder a la audiencia pública en la que se determinaría la situación jurídica del detenido; lo cual, no ocurrió, siendo así responsable de la violación a derechos humanos del agraviado³⁸.

➤ Detención del día (...).

73. En cuanto a la segunda detención de **VD1**, el Presidente Municipal de Zacatecas, señaló que se debió a que incurrió en diversas faltas administrativas, lo que motivó que **AR4** y **AR5**, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, realizaran su detención, luego de que se recibiera un reporte al Sistema de Emergencias 911.

74. Al respecto, **AR4** y **AR5** fueron coincidentes en señalar que, en fecha (...), aproximadamente a las **01:30 horas**, mientras se encontraban de recorrido, a bordo de la unidad marcada con el número económico (...), se recibió un reporte al Sistema de Emergencias 911, respecto de una persona que intentaba abrir un vehículo; información que, al igual que en el caso del día (...) 2025, coincide con el reporte realizado al Sistema de Emergencias 911, proporcionado a esta Comisión por el **AC1**, Director del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de Zacatecas C-5, a través del **AC2**, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Asimismo, coincidieron en detallar que cuando llegaron al lugar del reporte, en efecto, encontraron a dicha persona (**VD1**), así como a varias personas, entre las que se encontraba el dueño del vehículo, quien, al igual que en la primera detención, determinó no presentar denuncia; motivo por el cual, procedieron a su detención y traslado a las instalaciones policiales.

75. Por su parte, **AR6**, Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quien en un primer momento conoció de esta detención, explicó que, siendo las **cero dos horas**, del (...), de nueva cuenta recibió en el área de barandilla a la **VD1**, exactamente por la comisión de las mismas faltas administrativas que se le atribuyeron en la primera detención.

³⁸ Véase anexo 2, en su apartado 1.2.

76. Como puede advertirse, en la segunda detención de la **VD1**, sucedió exactamente lo mismo que en la primera. Es decir, los elementos policiacos determinaron atribuirle faltas administrativas en las que en realidad no incurrió, incumpliendo además con las obligaciones previstas tanto en la Ley Nacional de Detenciones, en su artículo 17 y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado. Omisiones que, en obvio de repeticiones, por haberse establecido en párrafos precedentes, no se señalan en el presente y que importaron la vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias e incluso, su derecho al debido proceso.

77. Mientras tanto, **AR6**, Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, incurrió en las mismas omisiones señaladas en la primera detención; omisiones que, en obvio de repeticiones, tampoco se señalan en el presente apartado, pero en términos generales consistieron en conceder crédito absoluto al dicho de **AR4** y **AR5**. Causando con ello, ambas autoridades, la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en conexidad incluso con el derecho al debido proceso.

78. Es decir, los estándares internacionales de derechos humanos, imponen a las autoridades de un Estado, la obligación de observar las garantías mínimas del debido proceso. Garantías que, de acuerdo con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias no solo para autoridades jurisdiccionales, sino que, además, se extienden a autoridades administrativas, como es el caso, pues éstas, se refieren *al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal*. De manera que la amplitud en el desarrollo de este derecho se justifica también en la interpretación del Tribunal según la cual, las garantías del artículo 8.1 de la Convención superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.³⁹

79. En ese sentido, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión hace alusión a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial**, “que mediante sus resoluciones pueda determinar derechos y obligaciones de las personas”, esto es, el referido artículo 8.1 de la Convención, no se aplica restrictivamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal, y si bien a dichas autoridades no se les exigen garantías propias de un órgano jurisdiccional, éstas sí deben cumplir con las garantías necesarias para que su decisión no sea arbitraria.⁴⁰

80. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia por reiteración, sustentó el siguiente criterio con número de registro 2005716, que sirve de apoyo a los anteriores argumentos:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de

³⁹ STEINER, Christian y otros, La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, SCJN/Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para América Latina, 2014, pág. 227.

⁴⁰ Ídem, pág. 231.

naturaleza jurisdiccional **son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, **el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.** Por tanto, **dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies:** la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, **dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio;** y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

81. Se observa entonces que, la actuación desplegada por órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene límites infranqueables, entre los que, indudablemente, el respeto de los derechos humanos ocupa el nivel primordial, por lo que, en consecuencia, su actuación debe encontrarse debidamente regulada por la legislación interna de los Estados parte de la Convención, de manera precisa, para evitar cualquier arbitrariedad de su parte.⁴¹ Lo cual, a criterio de este Organismo Constitucional Autónomo, no fue atendido por la **AR6** Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quien, en fechas (...) 2025, conoció de la detención de **VD1**, sin garantizar que éste hiciera manifestaciones en su favor, dando crédito absoluto a las versiones de los elementos policiacos que las realizaron.

82. En ese entendido, esta Institución resuelve que, **AR6**, Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, es responsable del quebranto a la esfera de derechos fundamentales de **VD1**. Lo cual, se concretó con la inobservancia de garantizar en su favor su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

83. Ahora bien, respecto al actuar de **AR7**, Jueza Comunitaria adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a quien una vez que la **AR6**, Juez Comunitario del turno saliente, le hizo entrega de las personas que en ese momento se encontraban detenidas, incluyendo a **VD1**, este Organismo observa que contradijo la

⁴¹ Ídem, pág. 233.

versión proporcionada por el primero, con lo cual, también se advierte su responsabilidad en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en perjuicio del agraviado.

84. Ello es así, porque en su informe de autoridad rendido a esta Comisión, dicha servidora pública aseguró que su colega había impuesto un arresto de 24 horas a **VD1**, con motivo de su segunda detención. Aunado a ello, detalló que cuando un familiar de éste se comunicó para saber si se encontraba ahí, se le indicó que se le cobraría una multa de \$(...) y que estuvo esperando cerca de tres horas a que algún familiar acudiera por él. Lo anterior, resulta ilegal, pues entonces estamos ante la presencia de dos sanciones (arresto y multa); ya que de sus manifestaciones no se desprende que haya realizado la sustitución de cierto número de horas, por la multa señalada. Por lo tanto, se concluye que con su actuar, también incurrió en violaciones a la esfera de derechos del ahora occiso.

B. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

I. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

85. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha hecho hincapié en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas; fundamentalmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Motivo por el cual, es preciso apuntar que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Bajo esa lógica, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

87. Lo anterior, habida cuenta de que, el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

88. Relativo a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.⁴²

⁴² CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

89. Con base en ello, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios o establecimientos de detención de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad⁴³.

90. Así las cosas, recordando el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*⁴⁴; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁴⁵, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

91. Por consiguiente, este Organismo Autónomo, en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, **la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad.**

92. Motivo por el cual, la vida e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada, garantizando, manteniendo y en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

93. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD1**, pues los hechos acontecieron derivado de una indebida actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, bajo la custodia del Estado.

94. Lo anterior, significa que, nuestra intervención es posible en virtud a la atribución de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales, ya sea que tales violaciones sean por acción o por omisión, como en la especie ocurrió. Motivo por el cual, en el caso motivo de análisis, se procede primeramente a establecer la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio detallado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de la **VD1**.

⁴³ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/Rev.9, aprobada en el 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

95. En otros términos, toda vez que la muerte de **VD1**, puede representar por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se estima atribuible, indirectamente, al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base en los argumentos hasta aquí expuestos.

96. En ese entendido, debemos partir de qué significa el término “garante”. Para ello, es dable decir que, la raíz etimológica de dicho término proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona⁴⁶. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁴⁷. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia⁴⁸.

97. En consecuencia, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas.⁴⁹ Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, se reitera, la obligación de este Organismo, en la especie, consiste en investigar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD1**, persona que en fechas (...) fue detenido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

98. Luego entonces, es pertinente mencionar que, la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de medidas adecuadas para mitigar la amenaza.⁵⁰ Motivo por el cual, en el caso concreto y de acuerdo con las obligaciones descritas en párrafos antecedentes, este Organismo nota que, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, **protección y seguridad** de las personas, debieron cumplir con la encomienda derivada de la ley para evitar que **VD1** perdiera la vida; lo cual, evidentemente no previeron los Jueces Comunitarios, siendo una situación que sí es predecible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

99. Al respecto, recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo.”⁵¹ En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los

⁴⁶ Obtenido de: <http://conceptodefinicion.dj/>

⁴⁷ Obtenido de: <http://popjuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

⁴⁸ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

⁵⁰ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

⁵¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes⁵²:

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal [...] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

100. En el caso de esta Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas encontró que, personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **VD1**, previo a que éste perdiera la vida, luego de no haber recibido la atención médica que requería, dado el estado etílico y/o de abstinencia en que se encontraba.

101. En lo atinente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos⁵³, establece que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles.

102. De la misma manera, dicho instrumento jurídico estatuye que, el médico, deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso, las medidas necesarias. Lo que, en el caso específico, se insiste, era necesario acatar de forma reforzada, por el estado en que se encontraba la **VD1**.

103. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado; además de que los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención,

⁵² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

⁵³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogdependencia”⁵⁴.

104. Se observa entonces que, en el caso de personas privadas de su libertad, bajo la custodia del Estado, sea en centros de detención temporal o establecimientos penitenciarios, la salvaguarda de sus derechos fundamentales, debe ejercerse por el Estado bajo un estándar de deber reforzado; implementando todas las medidas que sean necesarias para evitar que, por acción o por omisión, sus agentes, incurran en acciones u omisiones que atenten contra el derecho a la vida e integridad.

II. Del derecho a la vida.

105. Este Organismo Constitucional Autónomo, ha reiterado que, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona⁵⁵. Tanto así que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor⁵⁶, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida. Bajo esa perspectiva, el derecho a la vida se estima como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.⁵⁷

106. Dicho, en otros términos, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por ello, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano⁵⁸.

107. De este modo, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.⁵⁹ Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.⁶⁰

108. A partir de ese momento, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *“El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”*⁶¹. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión

⁵⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁵⁵ Ver, por ejemplo, las Recomendaciones 01/2020, 21/2021 y/o 28/2021.

⁵⁶ Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”* (párr. 5).

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

⁶⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

⁶¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

Consultiva 16/99, que: “*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana*”.⁶²

109. Mientras tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

*“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.”*⁶³

110. Asimismo, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, “*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.*”⁶⁴ En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: “*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.*”⁶⁵

111. Así, se tiene que, el derecho a la vida se encuentra reconocido, en el ámbito universal, por el artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*⁶⁶ y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados⁶⁷.

112. Por otro lado, en contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Correlativamente, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1°, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho⁶⁸.

⁶² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

⁶³ Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el *Caso Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Bahamas*, párr. 109 (2001).

⁶⁶ Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: *Caso Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

⁶⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

113. En ese tenor, es posible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁶⁹

114. De esta manera, en lo concerniente al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”⁷⁰.

115. En ese entendido, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.⁷¹

116. En cuanto al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el *Caso Dermitt vs. Uruguay*.

117. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. **El Estado alegó suicidio** y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, **pero no explicó las circunstancias de la muerte**, las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

“(...) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción

⁶⁹ Corte IDH. Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75.

⁷¹ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.⁷²

118. Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia⁷³. Ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido. Y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

119. Se concluye entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

120. Con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

121. En línea con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares*.⁷⁴

122. Bajo ese entendido, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

⁷² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermitt vs. Uruguay*, párr. 9.2.

⁷³ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. Case of Salman v Turkey. Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

⁷⁴ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

III. Del derecho a la integridad personal.

123. Esta Comisión Estatal, asume como suyo el criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por este Organismo Autónomo, debido a que abarca aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

124. Motivo por el cual, es oportuno enfatizar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

125. Por su lado, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

“(…) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.⁷⁵

126. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

127. Dichas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁷⁶ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa

⁷⁵ CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, *infra*.

⁷⁶ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad.

128. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

129. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁷⁷

130. En ese orden de ideas, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad *“en virtud de las leyes y la autoridad del Estado”⁷⁸*.

131. Aunado a ello, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *“las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.”⁷⁹*

132. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁸⁰ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (...)”⁸¹*.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Barbados*, párr. 194 (2001).

⁸¹ Corte IDH, *Caso Knights y otros vs. Jamaica*, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también *Edwards c. Barbados*, párr. 194.

133. Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

134. Tal es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

135. En lo que atañe al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o compurgando una pena de prisión, será tratada con pleno respeto a la dignidad humana.

136. Correlativamente, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁸²

137. Así pues, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁸³ Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁸⁴

138. Igualmente, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso

⁸² Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

⁸³ Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁸⁴ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁸⁵

139. Bajo dicha perspectiva, este Organismo Autónomo concluye que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁸⁶

140. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1°, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁸⁷

141. Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁸⁸

142. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo; por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país, así como en cualquier establecimiento de detención.⁸⁹ Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas a cualquier forma de detención.

143. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

144. Respecto a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad. Además, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber

⁸⁵ Ídem, párr.152.

⁸⁶ Corte IDH, *Caso Neira Alegria* y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

⁸⁷ Ídem, art.1°.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia.

145. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁹⁰

146. En conclusión, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual implica que, si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁹¹

IV. Del derecho a la protección de la salud.

147. Como ya se dijo antes, los derechos humanos poseen la característica de ser indivisibles e interdependientes. Dichas características, además de la universalidad y la progresividad, constituyen además los principios bajo los cuales han de analizarse las normas relativas a ellos, de conformidad con lo mandatado por la CPEUM. Motivo por el cual, en el presente caso, se hace necesario el estudio del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud de las personas detenidas, lo cual implica el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, que conlleva el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

148. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resalta la importancia de que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la cual puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir. Lo cual hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común, y por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros.

149. Dicho, en otras palabras, todo ser humano⁹² posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre. Lo anterior, conlleva entonces la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto y/o omisión que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica o cualquier otro derecho humano reconocido por el parámetro de regularidad constitucional.

150. En ese sentido, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y*

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

⁹¹ Ídem.

⁹² SÁNCHEZ B., Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

*sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás*⁹³. De modo tal que, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden.

151. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

152. Ahora bien, precisamente dada la interdependencia de los derechos humanos, la vulneración de uno de ellos, repercute en la afectación de otros. Por ello, de las disposiciones anteriores, se desprende la obligación de los médicos certificantes de personas privadas de su libertad, de acatar una serie de obligaciones, en aras de garantizar sus derechos humanos, como es el caso del derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la salud, mediante la realización de correctas certificaciones médicas, cuando personas detenidas o privadas de su libertad, son atendidas por ellos.

153. Respecto al derecho a la salud, conviene señalar que, en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud⁹⁴ dicho derecho se define de la siguiente manera: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades.”* Asimismo, en otros principios señala que: *“El goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”* Y agrega que: *“La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.”*

154. Como se puede observar en este instrumento jurídico que da pauta a la conformación e instauración de tan importante organismo internacional, se encuentran tres elementos importantes para el tema que se aborda: el derecho a la salud, su reconocimiento como derecho humano y la responsabilidad del profesional médico, quien a través de la aplicación de sus conocimientos contribuirá a alcanzar ese bienestar físico, mental y social que requiere el ser humano en lo individual y que se verá reflejado en la sociedad.

155. Por otro lado, el derecho humano a la protección a la salud se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, como parte de los derechos que el Estado se obliga a proteger; en el artículo 4º, en el que se prevé que *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*. Lo cual, implica entonces que, los deberes y prohibiciones de los profesionales de la salud se refuerzan de acuerdo con el principio de que su relación con las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, se rige por los mismos estándares éticos y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad. Lo que incluye por supuesto, la prohibición absoluta de participar en actos de tortura y otras formas de

⁹³ Ídem.

⁹⁴ La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

maltrato, y la obligación de documentar y denunciar casos de los cuales pudieran tener conocimiento.

156. Como ya se dijo con anterioridad, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)⁹⁵, disponen que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles.

157. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico tratante, deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias. Ello, en el entendido de la obligación reforzada del Estado, en la salvaguarda de los derechos humanos de toda persona sometida a cualquier forma de detención o de prisión.

158. Las propias Reglas Mínimas en cita, mencionan en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”⁹⁶.

159. De esta manera, el Principio 1º, de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas imponen a los médicos la obligación de brindar **protección a la salud física y mental de dichas personas** y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas. Incluso, con arreglo al Principio 2, su actuar negligente, además de constituir una violación patente de la ética médica, pudiera constituir un delito⁹⁷.

160. De las documentales que se adjuntaron al presente expediente de queja, se puede observar que, a diferencia del certificado médico que le practicara al detenido el doctor **AR8**, la **AR9** a pesar de asentar en la certificación que le hiciera a **VD1** en el apartado de “estado mental”, que se encontraba consciente, **ansioso, desorientado en tiempo, cooperador y con temblores**”, lo cual pudiera establecerse que era a consecuencia de la abstinencia al consumo de alcohol, ya que también asentó en el apartado de IDX: Alcohólico crónico. Sin embargo, a diferencia del primer galeno, no estableció que dicha persona no era apta para permanecer en dichas instalaciones y mucho menos,

⁹⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

⁹⁶ Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

⁹⁷ Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

recomendó su traslado a alguna institución médica que atendiera la deshidratación de mucosa oral y lengua que ella misma detectó.

161. Lo anterior, por supuesto, no significa que la determinación de que **VD1** no era apto para permanecer en celdas, por parte del **AR8**, haya salvaguardado su derecho a la vida e integridad o su derecho a la salud. Ello es así, porque a pesar de las condiciones en las que se encontraba, el galeno no recomendó al **AR6**, Juez Comunitario adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, su traslado a una institución médica.

162. Por su parte, la **AR6**, señaló que la información que brindó **VD1** carecía de veracidad por el estado de intoxicación etílica que presentaba y ante la imposibilidad de poder contactar a alguno de sus familiares para que acudieran por la **VD1**, determinó ingresarlo, según dijo, para procurar que descansara y no se viera sometido a riesgos; sin embargo, se considera que en su caso, debió solicitar los servicios médicos del Hospital General o cualquier otra instancia médica, con la finalidad de que en dicho nosocomio, se lograra estabilizarlo con los procedimientos necesarios respecto al estado de salud que presentaba.

163. Lo anterior, debido a que como ya se asentó, el médico estableció en el documento de certificación que la **VD1** “presentaba temblor corporal como signo de abstinencia y presentaba presión arterial alta” y con eso salvaguardar su integridad física, lo que no sucedió así, ya que por el contrario, expuso que por el estado de salud en el que se encontraba se tomó la decisión de dejarlo en libertad, poniendo en riesgo su salud y su vida, situación que evidentemente vulneró el derecho al debido proceso.

164. Por otro lado, aunque la **AR9** aseguró que se “*activó protocolo de vigilancia especial con monitoreo continuo de su estado de salud y énfasis en su evolución...*”, de las demás pruebas adjuntadas al sumario, específicamente del informe rendido por **AR6**, Juez Comunitario que conoció de la detención, no se desprende información al respecto; pues recordemos que éste indicó que se determinó ingresarlo a celdas, con la finalidad de que descansara y no se expusiera a riesgos y peligros. Sin embargo, ni por recomendación médica, ni de forma unilateral, estableció u ordenó medidas para salvaguardar la vida, integridad y salud de la **VD1**.

165. Dichas omisiones, en este primer momento, constituyen violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en estrecha relación con el derecho a la protección de la salud. Las cuales, son imputables de manera directa a la **AR9** y al **AR6**, en virtud de no haber implementado acciones tendientes a la protección de tales derechos, en favor de **VD1**, como una vigilancia efectiva o su traslado a una institución de salud.

166. Por otro lado, a pesar de que, en la revisión rutinaria de detenidos señalada por la **AR9**, cuando ya habían transcurrido aproximadamente 10 horas, se detectara que la **VD1** presentaba temblores, además de que su habla no era lo suficientemente clara, omitió de nueva cuenta recomendar su traslado a una institución médica.

167. Lo anterior contribuyó a que luego del paso de aproximadamente otras 5 horas, la **VD1** entrara en crisis, pues según explicó la misma galena, el cabo de llaves le indicó que el privado de la libertad ahora **VD1** se encontraba golpeándose contra las paredes de la celda, presentando alteración conductual que incluía alucinaciones visuales y auditivas, lo que detonó aumento de confusión y posible delirio, lo que fue informado de manera inmediata a la **AR7**, Jueza Comunitaria en turno; de nueva cuenta, no realizó recomendación médica de traslado a una unidad médica.

168. Aunado a ello, dicha Jueza Comunitaria tomó la decisión de dejarlo en libertad, sin tomar la precaución de llamar a sus familiares, a pesar de que para esa hora ya tenía conocimiento de que la **VI1** se había comunicado para preguntar por él. Cuando lo que en realidad debió hacer, era ordenar el traslado inmediato de **VD1** a un centro médico, a efecto de que fuera atendido del problema de abstinencia que presentaba al alcohol.

169. Bajo ese contexto, en este punto de análisis, este Organismo Constitucional Autónomo resuelve que, **AR8** y **AR9**, Médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, son responsables de violentar el derecho a la vida e integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la protección de la salud de **VD1**. Razón por la cual, el Órgano de Control Interno o la Contraloría Municipal, deberá establecer su grado de responsabilidad y las sanciones administrativas que le correspondan, sin perjuicio de que, este Organismo proceda a dar vista con la presente Recomendación, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

170. Del mismo modo, se concluye que, con la omisión de ordenar el traslado del agraviado a una instancia médica que pudiera atenderle dado su estado de intoxicación etílica en un primer momento y, posteriormente, de abstinencia, tanto a **AR6**, como a la **AR7**, Jueces Comunitarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, fueron omisos en procurar la salvaguarda de su derecho a la vida e integridad personal, en relación con su derecho a la protección de la salud y, en consecuencia, el Órgano Interno de Control deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

171. Lo anterior, denota un desconocimiento del corpus juris de protección a derechos humanos de las personas detenidas, pues no basta con que el personal médico haya certificado el estado de salud del agraviado, ahora occiso, sino que era necesario que, en aras de salvaguardar su vida, integridad y protección del derecho a la salud, se tomaran acciones positivas tendientes a brindarle atención médica. Sin embargo, como se ha acreditado, tanto el personal médico, como los Jueces Comunitarios, fueron omisos en ello, lo que lamentablemente trajo como consecuencia que **VD1** perdiera la vida en circunstancias desconocidas.

VII. DEL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada.

2. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”.

3. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

4. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁹⁸ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no

⁹⁸ Por razón de la persona.

eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁹⁹.

5. La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos de ese caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En ese caso, fue evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.¹⁰⁰

6. En el caso Bámaca Velásquez¹⁰¹, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹⁰²

7. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas (LGV) conceptualiza en su artículo 4º, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera:
[...] víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

8. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan:

“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes:

- I. El cónyuge, la concubina o el concubinario;*
- II. Las (...)s e hijos de la Víctima;*
- III. Los Padres de la Víctima, y*
- IV. Los dependientes económicos de la Víctima”.*

9. En relación con lo anterior, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, dispone en el primer párrafo de su artículo 4º, que:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 171.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales*, Op. Cid., párr. 174.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁰² Ídem, párr. 38.

humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”.

10. En tanto que, en el párrafo segundo y tercero indica que:

“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, los siguientes:

- I. El cónyuge, la concubina o el concubinario*
- II. Las (...)s e hijos de la Víctima*
- III. Los Padres de la Víctima*
- IV. Los dependientes económicos de la Víctima”.*

11. En el caso particular, las evidencias obtenidas por este Organismo son idóneas para considerar la calidad de:

- Víctima directa: **VD1**.
- Víctimas indirectas: **VI1, VI2, VI3, VI4, y VI5**.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, en el caso particular, la responsabilidad de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas; cuya función primordial, acorde a su propia normatividad, es mantener el orden público y conservar la paz pública, en la demarcación territorial del Municipio y sus comunidades. Lo cual, indudablemente, se actualiza en el cumplimiento de la legalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas gobernadas, pues no debe perderse de vista que son el primer contacto con la ciudadanía y constituyen, en muchos de los casos, el primer eslabón del derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

2. Este Organismo, estima que es imperativo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, asuman el conocimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Las cuales, obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, imperativo que, además, debe hacerse extensivo a todas las corporaciones del Estado.

3. En el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en el presente documento resolutorio, son suficientes para acreditar que **VD1** fue víctima de un actuar indebido por parte de los **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, quienes practicaron dos detenciones ilegales y arbitrarias, como se evidenció en la presente Recomendación; causando con ello, la vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

4. Asimismo, esta Comisión acreditó plenamente la responsabilidad de **AR6 y AR7**, Jueces Comunitarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias y del derecho a la vida e integridad, en relación con el derecho a la protección de la salud de **VD1**.

5. De la misma manera, se acreditó de forma fehaciente el quebranto del derecho a la vida e integridad, en relación con el derecho a la protección de la salud de **VD1**, por parte de **AR9 y AR8**, Médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

6. De lo anterior, se dedujo el deber de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para establecer la responsabilidad estatal en la violación a derechos humanos de **VD1**, la cual, en el caso concreto, se atribuyó de forma directa a los

elementos policíacos que realizaron su detención, a los Jueces Comunitarios **AR6** y **AR7**, así como a las **AR9** y **AR8**, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, que en fechas (...), tuvieron bajo su resguardo a **VD1**.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, atribuible a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. Ahora bien, la Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Igualmente, ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

5. En este caso, la reparación integral por la violación a derechos humanos, deberá efectuarse a favor de **VD1**, así como de las **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4** y **VI5**, en su calidad de víctimas indirectas, según lo señalado por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;

- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁰³

2. Dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, con la finalidad de que inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, quien sufrió de manera directa la violación a sus derechos humanos, ocasionado por el actuar de los elementos policíacos que realizaron su detención, por las **AR6** y **AR7**, Jueces Comunitarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que en fechas (...)2025, tuvieron a su disposición en calidad de detenido a **VD1**; así como de la **AR9** y **AR8**, Médicos adscritos a dicha corporación; y de conformidad con la legislación correspondiente, determine si le es aplicable y, en su caso, se dé el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la reparación correspondiente.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”¹⁰⁴, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que, en su caso, hayan realizado **VI1** y **VI2** en su calidad de (...) y/o **VI3** (...), derivado de la violación de los derechos humanos de la persona agraviada. Por lo que la autoridad responsable, deberá proporcionar asistencia jurídica, si así lo solicitan, relacionada con los hechos materia de la queja; así como la atención médica y psicológicas necesarias, hasta el restablecimiento de su estado de salud.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

¹⁰³ Ídem, párr. 20.

¹⁰⁴ Ídem, párr. 21.

- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**¹⁰⁵

2. En relación con la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para que sujeten su actuar al marco del respeto al derecho a la integridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. Asimismo, deberán incluirse tópicos relativos al uso adecuado de la fuerza y a la prevención de actos de tortura y malos tratos, de conformidad con los instrumentos internacionales que sustentan esta Recomendación; además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

3. Asimismo, este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente resolución deberá instaurar el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los policías **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, así como de las **AR6 y AR7**, Jueces Comunitarios y de las **AR8 y AR9**, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que en fechas (...)2025, tuvieron bajo su resguardo a **VD1**.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y del derecho a la integridad y seguridad personal, así como en materia de uso adecuado de la fuerza y prevención de la tortura y malos tratos, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

¹⁰⁵ Ídem, párr. 22.

PRIMERA. En el plazo de un mes contado a partir de la notificación se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos; así como a **VI1** y **VI2** (....), a **VI3** (...) y a **VI4** (...), en su calidad de víctimas indirectas para que, de conformidad con la legislación correspondiente determine si les es aplicable y, en su caso, se dé el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la reparación correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a **VI1** y **VI2** (...), a **VI3** (...) y a **VI4** (...), a fin de que manifiesten si es su deseo recibir asistencia jurídica relacionada con los hechos de la presente queja. Así como para que manifiesten si es su deseo recibir atención médica y psicológica, hasta su total restablecimiento.

Al Presidente Municipal de Zacatecas.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, de vista al Órgano Interno de Control Municipal o a la Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Zacatecas, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos de responsabilidad, en contra de los oficiales de policía **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, así como de las **AR6** y **AR7**, Jueces Comunitarios y de las **AR8** y **AR9**, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de todo el personal jurídico, administrativo y operativo, incluyendo a Jueces Comunitarios y Médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. A fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana; haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

A la Fiscalía General de Justicia del Estado.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se deberá remitir copia de la presente recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para que, en caso de considerarlo ajustado a derecho, inicie la investigación correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal de su competencia en contra de las personas servidoras públicas involucradas, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por ser responsables de violentar el derecho a la vida e integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la protección de la salud de **VD1**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

C.c.p. Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e intervención en la investigación correspondiente.
c.c.p. Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Zacatecas, para su conocimiento e intervención.
c.c.p. Autoridades involucradas, para su conocimiento.